

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 24 de octubre de 2012, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Hitters, Genoud, Soria, Negri, de Lázzari, Pettigiani, Kogan**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 99.919, "Saulnier, Verónica Celia y otros contra Banco Municipal de La Plata. Pretensión de Restablecimiento o Reconocimiento de Derechos".

A N T E C E D E N T E S

El Tribunal del Trabajo n° 5 del Departamento Judicial La Plata se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones (fs. 135).

La parte actora dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Dictada a fs. 413 la providencia de autos y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor

Hitters dijo:

I. El tribunal del trabajo interviniente resolvió inhibirse de oficio para entender en estos actuados, con fundamento en lo normado en el art. 2 de la ley 11.653 (fs. 135).

Lo hizo por considerar que la acción deducida por Verónica Celia Saulnier, Edgar Horacio Pereyra, Pablo Gastón Laguillón y Karina Alejandra Torres, contra el Banco Municipal de La Plata y Municipalidad de La Plata, no obstante el derecho en que se funda, reconoce como origen una relación de empleo público.

II. Contra dicho pronunciamiento, los actores dedujeron recurso de revocatoria (fs. 137/139), que fue rechazado por el tribunal de grado, en la inteligencia de que no existían errores en el mismo que ameriten la vía intentada (fs. 140), decisión que dio motivo a la articulación de un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 142/147), el que fue concedido a fs. 411/412 vta. por este Tribunal.

En lo sustancial del embate, afirman los recurrentes que el órgano judicial de grado yerra al declararse incompetente por entender que la relación jurídica que unió a los actores con el Banco Municipal de La Plata era de empleo público, en virtud del ámbito en que se desarrolló y de la persona jurídica que los contrató

incurrió en un grave error, toda vez que en el caso B. 53.652 (resol. del 2-IV-1991) esta Suprema Corte ha resuelto que "las causas promovidas con fundamento en la Ley de Contrato de Trabajo resultan de la competencia de la justicia laboral, principio que reconoce excepciones en los supuestos en que la relación de empleo público surge notoria en el ámbito normativo en que se adoptó la medida que se cuestiona, resultando evidente la falta de adecuación del derecho que se invoca", supuesto, este último, que -añaden- no se configura en el presente caso. Puntualizan, en ese sentido, que el mero cotejo de la demanda permite concluir que la pretensión principal se funda exclusivamente en normas de estricta índole laboral. Por lo tanto, corresponde revocar la sentencia en crisis y declarar la competencia de la justicia laboral para resolver la cuestión planteada (v. fs. 386).

En otro orden de ideas, expresan que los actores no estuvieron ligados a las accionadas por vínculos regidos por el derecho público, toda vez que ni la selección ni la designación de ellos fueron efectuadas por actos administrativos fundados en las normas reglamentarias que rigen el funcionamiento de las instituciones demandadas, que tampoco se aplicaron a la ejecución y a la extinción del vínculo. Por el contrario -afirman- los vínculos fueron verdaderas relaciones laborales que reunieron todas las

notas que caracterizan al contrato de trabajo, siendo la finalidad de la accionada -en cuanto pretendió "hacer pasar una verdadera relación laboral como una locación de servicios"- la de evitar la aplicación del orden público laboral.

Por último, señalan que no puede pasarse por alto el hecho de que la aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo 18/75 importó la inclusión de los vínculos en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo y la consecuente exclusión del ámbito del fuero contencioso administrativo a tenor de lo que prescribe el art. 4 ap. 1 de la ley 12.008 (v. fs. 387/388).

III. El recurso no prospera.

Los actores reclamaron el pago de diversos créditos emanados de los vínculos laborales que, según manifestaron, los habrían vinculado con el Banco Municipal de la ciudad de La Plata.

En ese sentido, especificaron que fueron contratados bajo distintas modalidades ("contratos de servicio temporal jornalizado", en una primera etapa, "contratos de locación de servicios", en una ulterior; v. fs. 114/116) para prestar tareas administrativas en distintas sucursales del banco demandado, hasta que, con fecha 30-VI-2003, se produjo la extinción definitiva de tales vínculos.

Puestos a calificar jurídicamente el carácter de las relaciones que los ligaron al Banco Municipal de La Plata, precisaron que, sin perjuicio de la denominación asignada por éste, aquéllas importaron "verdaderos contratos laborales" y añadieron que resultaba indudable "la existencia de una relación laboral regida por la L.C.T." (v. fs. 116 vta./117).

Como fue anticipado, el tribunal se declaró incompetente sin correr traslado de la demanda, por los fundamentos arriba señalados.

2. En ese contexto, visto los antecedentes que conforman la cuestión a resolver, entiendo que no asiste razón a los recurrentes en su pretensión de tramitar sus planteos por la jurisdicción laboral, resultando acertada, de esta manera, la decisión del tribunal de grado de inhibirse en el caso por considerar que la materia es propia de la contencioso administrativa.

Para ello, valoro distintos precedentes de esta Corte referidas a cuestiones de competencia, análogas a la presente, suscitadas, precisamente, entre empleados del Banco Municipal de La Plata contra la entidad bancaria y el municipio de la misma ciudad, en los cuales se ha establecido, de modo muy claro, que, planteos como los aquí presentados se corresponden con una relación de empleo público, siendo los conflictos que se susciten en tal

orden, materia propia de la contencioso administrativa (conf. B. 61.130, "Galarza", res. del 19-VI-2002; B. 64.826, "Gobelian", res. del 27-IX-2002; B. 66.637, "Aguirrezabala", res. del 24-III-2004).

En este esquema, coincido con la posición que adoptara mi colega el doctor Soria en la causa L. 98.074, "Brailard" (sentencia del 10 de marzo del 2010), en la cual se ventilara un litigio similar al presente, entre empleados del Banco Municipal de La Plata y la entidad bancaria y el municipio de dicha ciudad, en la que se concluyó que el caso debía ser resuelto en el fuero contencioso administrativo local.

Así tal como razonara dicho magistrado en aquella oportunidad, juzgo que, no obstante estar los reclamos traídos con la demanda fundados en normas laborales con expresa referencia al Convenio Colectivo de Trabajo 18/75, sus términos no permiten **per se**, y a, los fines de discernir la competencia, su adecuación a una relación de trabajo que defina que el juicio deba seguirse en la justicia laboral. Antes bien, lo cierto es que las relaciones de empleo en las que intentan sustentarse, situando al Banco Municipal de La Plata en el rol de empleador (ente descentralizado municipal), muestran, en principio, una naturaleza jurídica pública.

Estas apreciaciones parecieran encontrar

recepción en los contratos acompañados por la parte actora, en los cuales puede leerse, sin hesitación, que la relación contractual que liga a las partes quedará sometida a las disposiciones legales y estatutarias propias del Banco Municipal de La Plata y, en especial, a las previstas en su reglamento interno del personal (Cláusula Segunda); aspecto que, leído en consonancia con el decreto municipal 958/2003 -que readecuó el escalafón con agrupamientos y categorías salariales para el personal que presta servicios en dicho organismo, ofrecido como prueba por la propia interesada a fs. 293 vta.-, en cuanto establece que el personal de planta temporaria o contratado de la mencionada entidad bancaria quedará reasignado como personal temporario de conformidad con el Capítulo II del art. 92 y siguientes de la ley 11.757 -estatuto para el personal de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires- (art. 15), hace pensar que tal cuadrante de la relación no resultaba ajeno a los vínculos reseñados en la demanda.

IV. En consecuencia, siendo competente para entender en la controversia el fuero contencioso administrativo provincial, corresponde confirmar lo decidido por el tribunal del trabajo en cuanto se inhibió de oficio para entender en la presente (conf. arts. 166 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 2 de la ley 12.008 -texto según ley 13.101-). Costas de esta

instancia al vencido (art. 289, C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**.

El señor Juez doctor **Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Hitters, votó también por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

1. Adhiero a la propuesta de los colegas preopinantes, en consonancia con las consideraciones vertidas en mi voto al expedirme en la causa L. 98.074, "Braillard, Patricia E. y otros contra Municipalidad de La Plata y otros. Despido", similar a la presente.

2. Agrego a lo dicho por los magistrados que me preceden, que si bien las pretensiones deducidas en el escrito liminar se encuentran fundadas en normas laborales, entre otras aquellas insertas en la Ley de Contrato de Trabajo y en la ley 24.013, habiéndose hecho referencia también al Convenio Colectivo de Trabajo 18/75, las relaciones de empleo en las que intentan sustentarse, situando al Banco Municipal de La Plata en el rol de empleador (ente descentralizado municipal), muestran **prima facie** una naturaleza jurídica pública.

En ese contexto y sólo a los fines de deslindar la competencia, adviértase que la pieza procesal en análisis carece de elementos que determinen **per se** la existencia de un

vínculo susceptible de ser encuadrado en la citada normativa y que conduzca a atribuir el conocimiento de este juicio a la justicia laboral. Más allá de la mera cita de dichos preceptos legales y convencionales, no se ha invocado ninguna hipótesis que lo autorice.

Voto por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

Disiento con los colegas preopinantes, pues en mi opinión le asiste razón a los recurrentes.

I. Ha declarado este Tribunal que la competencia se determina, en principio, por la naturaleza jurídica de los reclamos que el actor propone a decisión judicial, es decir, por la índole de la acción ejercida; la de los tribunales de trabajo resulta siempre que la pretensión se vincule con un contrato o relación de trabajo y que se halle fundada en normas laborales, más allá de lo que la sentencia definitiva resuelva respecto de la procedencia de los derechos invocados (conf. doctr. causas L. 101.120, "Venanzi", sent. del 17-VI-2009; L. 90.493, "Arétola", sent. del 4-X-2006; L. 80.103, "Taborda", sent. del 15-II-2006; entre otras).

Partiendo de esa base tal como lo entendió esta Corte en la causa L. 98.074, "Brailard" (sentencia del 10 de marzo de 2010), promovida por empleados del ex Banco

Municipal de La Plata y la entidad bancaria y el municipio de dicha ciudad, por las consideraciones vertidas por la mayoría -a las cuales adherí-, la controversia debe ser resuelta en el fuero laboral.

En aquella ocasión, también sostuvo -como en otros casos análogos- que "las causas promovidas con fundamento en la Ley de Contrato de Trabajo resultan de la competencia laboral, principio que sólo reconoce excepción en los supuestos en que la relación de empleo público surge notoria en el ámbito normativo en que se adoptó la medida que se cuestiona, resultando evidente la falta de adecuación del derecho que se invoca" (conf. causas B. 56.494, "Hidalgo", resol. del 27-VI-1995; B. 54.302, "Morra", resol. del 7-IV-1992; B. 53.724, "Barzábal", resol. del 16-IV-1991; B. 53.652, "Fiscal de Estado", resol. del 2-IV-1991).

Siguiendo esa línea de pensamiento, se debe recordar que no corresponde a la competencia contencioso administrativa la pretensión del cobro de una suma de dinero en concepto de salarios adeudados, indemnización por despido y otros rubros, con fundamento en normas de linaje laboral (L.C.T.) si del relato efectuado por la actora y la documentación acompañada no surge notoria la existencia de una relación de empleo público entre ella y la demandada (conf. doctr. causas B. 56.428, "Contreras", resol. del 6-VI-1995; B. 56.494, "Hidalgo", resol. del 27-VI-1995), ni

tampoco cuando de las constancias de la causa no puede inferirse que el accionante hubiera estado ligado a la Provincia por un vínculo de tal naturaleza (conf. doctr. causa L. 90.493, "Arétola", sent. del 4-X-2006).

II. Aplicando tales pautas al caso bajo examen, cabe observar que no luce acertada la decisión cuestionada.

Ello así, pues tanto en el intercambio telegráfico, como en el escrito de inicio, los actores fundaron sus reclamos en normas laborales (leyes 20.744, 24.013, 25.013, 25.323, 25.345 y 25.561), por completo extrañas al régimen de empleo público, y señalaron expresamente que los vínculos "importaron verdaderos contratos laborales", resultando, a su juicio, indudable "la existencia de una relación laboral regida por la L.C.T." (escrito liminar, fs. 113/118).

En ese contexto, teniendo en cuenta, como ya lo expuse, que la competencia se determina -en principio- por la índole de la acción ejercida (en el caso, fundada exclusivamente en normas laborales) y que, además, no surge notoria en la especie una relación de empleo público, se impone concluir que la presente causa corresponde a la competencia de los tribunales del trabajo. Puesto que, hallándonos en presencia de un litigio fundado en "disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo" (art. 2 inc. "a"), ley 11.653), no resulta

acertada la decisión del sentenciante de declararse incompetente (conf. causas L. 98.074, "Braillard", sent. del 10-III-2010; L. 103.394, "Rosales", sent. del 15-VII-2009; L. 90.493, "Arétola", sent. del 4-X-2006).

En definitiva, cabe concluir que la causa corresponde a la competencia material de los tribunales de trabajo, por lo que el sentenciante se desprendió indebidamente de su aptitud jurisdiccional para entender en las presentes actuaciones.

III. Por las razones expuestas, cabe hacer lugar al recurso traído y revocar la sentencia atacada en cuanto declaró la incompetencia del tribunal de trabajo para intervenir en el caso.

Los autos deberán volver al tribunal de grado a fin de que, con diferente integración, renueve los actos procesales necesarios y continúe con la tramitación de la causa según su estado. Costas de ambas instancias a las demandadas vencidas (art. 289 del C.P.C.C.).

Voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

Remitiendo a las razones volcadas en mi voto en la causa L. 98.074, "Braillard" (sent. del 10-III-2010), que hiciera mayoría, adhiero a la propuesta del doctor Negri. Consecuentemente, voto por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **Pettigiani** y **Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votaron también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído y, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada en cuanto declaró la incompetencia del tribunal del trabajo para intervenir en el caso.

Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, con diferente integración, renueve los actos procesales necesarios y continúe con la tramitación de la causa según su estado.

Costas de ambas instancias a las demandadas vencidas (art. 289 del C.P.C.C.).

Regístrese y notifíquese.

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

GUILLERMO LUIS COMADIRA

Secretario

ACC